

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2011

**ACTOR: PARTIDO
CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-23/2011, promovido por el **Partido Convergencia** contra el acuerdo dictado el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por el Magistrado Instructor y Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca 259/2010, auto por el cual se ordena al Instituto

Estatad Electoral la inmediata retención precautoria de las prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento público corresponden al partido actor, hasta en tanto se resuelva en definitiva el toca citado.

R E S U L T A N D O:

I. Juicio ciudadano local. Eloy Berruecos López, por su propio derecho el treinta de octubre último promovió ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclamando el acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, identificado con el número CG271/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, por el cual se reconoce a los nuevos integrantes de la dirigencia estatal del partido Convergencia en la entidad.

II. Toca electoral local. La demanda de juicio ciudadano motivó la radicación del toca 259/2010.

III. Acuerdo controvertido. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictado por el Magistrado Presidente e instructor de la Sala Electoral Administrativa en cita, en lo que interesa, se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala la inmediata retención precautoria de las prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento público corresponde al Partido Político

Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio ciudadano instado.

IV. Incidente de incumplimiento de sentencia reencausado a juicio de revisión constitucional electoral. Contra el acuerdo del Magistrado Presidente e instructor referido en el párrafo anterior, el Partido Político Nacional Convergencia promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-358/2010.

Por interlocutoria de diecinueve de enero de dos mil once esta Sala Superior declaró improcedente la incidencia y, a la par, al colegir que el acto reclamado constituye un nuevo acto se ordenó el reencauzamiento del escrito incidental a demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por la trascendencia que reviste al caso concreto, se trae a cuentas el considerando cuarto de la interlocutoria referida:

CUARTO. Reencauzamiento. *Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o bien, que al accionar, se equivoque en la elección del*

juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

*Así, se ha orientado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por esta Sala Superior y que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Volumen "Jurisprudencia" consultable de las fojas 161 a la 162, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."***

En esas condiciones, mediante esta posibilidad jurídico-procesal, se busca evitar que un error de elección procedimental se traduzca en la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, lo que se actualiza esencialmente, cuando el instrumento procesal ejercido se promueve dentro del plazo legal previsto legalmente, de manera que, pueda ser dable efectuar el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

En el caso, como se desprende de los antecedentes que informan el presente asunto, Marco Antonio Castañeda Carrillo, representante propietario del Partido Político Convergencia presentó escrito el tres de diciembre de dos mil diez, pretendiendo formular la incidencia de inejecución que se ha calificado como improcedente en líneas precedentes.

Desde su punto de vista, el incidentista consideró que el contenido del oficio IET-PG-1145/2010, -que le fue notificado el treinta de noviembre de dos mil diez-, evidenciaba el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-358/2010, ejerciendo el medio impugnativo que estimó conveniente en un plazo no mayor a cuatro días a que se refiere el artículo 8° de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Tomando en consideración lo anterior y de acuerdo al principio de tutela judicial efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior aprecia que la determinación emitida por la Sala Electoral Administrativa en el Estado de Tlaxcala el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en el expediente 259/2010, no constituye una determinación exenta de la posibilidad de ser impugnada, dado que se encuentra **plenamente identificado el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de controvertirla jurisdiccionalmente,** además que lo efectuó oportunamente.*

En razón de lo dicho con antelación y tomando en cuenta que tal decisión implica la retención provisional de las prerrogativas económicas que corresponden al partido político, lo procedente es efectuar el reencauzamiento del escrito incidental a demanda de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que en esencia, se combate una resolución de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala emitida en un juicio relacionado con el financiamiento que corresponde a un instituto político en la entidad señalada, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, para el efecto de que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XX, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional efectúe la reasignación que corresponda y en su caso, ordene la instrumentación

necesaria para la tramitación del asunto en dicha vía.

Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del medio impugnativo.

V. Reasignación en Sala Superior y turno a ponencia. Por acuerdo de diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó con el escrito referido en el punto que precede, integrar el expediente SUP-JRC-23/2011; turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y solicitar de la responsable el informe con justificación y demás constancias relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión. Por auto de veintiséis de enero de dos mil once, el Magistrado instructor tuvo por recibido el informe justificado de la autoridad responsable y demás constancias anexas; así también, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció con tal carácter persona alguna.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 41, base VI, 60, párrafos segundo y tercero; 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 apartado III, fracción X y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido Nacional Convergencia impugna una decisión del Magistrado Presidente e instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictada durante la substanciación de un juicio ciudadano de competencia de dicha Sala, en la que ordena el funcionario la suspensión de entrega de prerrogativas por financiamiento público al instituto político, en tanto se decide, de fondo, el medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8º, 9º, párrafo 1º y 86, párrafo 1º, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8° de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos sin prueba que refute el aserto del accionante, se sostiene que el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, ahora impugnado, fue del conocimiento del ahora partido inconforme el treinta de noviembre siguiente, a través de un oficio enviado por el Consejo General del Instituto Electoral local, como puntualmente se expresa en el escrito que motivó la radicación del presente expediente.

En dicho documento, a fojas dos se señala que fue mediante oficio número IET-PG-1145/2010, de treinta de noviembre de dos mil diez, que Convergencia conoció de la decisión ahora controvertida.

La cita literal que incluye en su escrito inicial la accionante sobre el comunicado de marras, es la siguiente:

...con motivo de la determinación adoptada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto

Electoral de Tlaxcala comunicada a mi representado, mediante oficio número IET-PG-1145/2010, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, documento que en lo conducente señala:

“Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, la Sala Electoral Administrativa emitió acuerdo dentro del toca número 259/2010, en el que se ordena al Instituto Electoral de Tlaxcala, la inmediata retención precautoria de las Prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento Público corresponden al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta en tanto cuanto se resuelva en definitiva el juicio, mismo acuerdo nos fue notificado mediante oficio SEA-I-P.1326/2010 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por lo que en estos momentos no podemos liberar las prerrogativas que corresponden al Partido Político que Usted preside, hasta que la Sala Electoral Administrativa lo autorice por resolución u acuerdo que emita”.

En estas condiciones, si tomamos en consideración que el conocimiento del acto reclamado atribuido a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala se tuvo hasta el treinta de noviembre, como sostiene el partido actor, se reitera, sin prueba que comprometa tal señalamiento, cierto es que el plazo de cuatro días para que Convergencia pudiera inconformarse de esa decisión fenecía el cuatro de diciembre siguiente.

Ante estos datos, es patente que al presentar su inconformidad el día tres de diciembre, como se aprecia del sello de recibido del recurso atinente (escrito de incidente de inejecución de ejecutoria, que a la postre fue encausado a juicio de revisión constitucional electoral), es

inconcuso que la impugnación que ahora se decide fue presentada de manera oportuna.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9° de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del partido actor, el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado así como la autoridad responsable.

Además, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que le causa al instituto político el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el caso, el accionante es un Partido Político Nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Marco Antonio Castañeda Castillo, quien se ostenta como representante propietario de Convergencia ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, se acredita, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que precisamente en tal calidad se le designó ante el Instituto Electoral de la entidad, conforme se constata del contenido puntual del oficio PCEN/2010/468 de veintiséis de abril de dos mil diez, dirigido al Consejero Presidente del Instituto en cita, por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, mismo que en copia certificada corre agregado a los autos.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se encauce sea definitiva y firme, es decir, que no pueda ser revocada, nulificada o modificada por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o bien, no existan medios ordinarios para conseguir la reparación

plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley; los contemplados resulten insuficientes para conseguir cabalmente el propósito reparador; o bien, los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- *El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad*

emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso se satisface la citada hipótesis de procedencia porque en la ley electoral local no existe medio de defensa para controvertir este tipo de decisiones.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la especie, se aduce expresamente por el promovente, la vulneración de diversos numerales de la Carta Fundamental, entre ellos los artículos 17,

41, bases I, II y VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, es de destacar que el análisis de esta exigencia debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el partido actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría estudiar el fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

Determinancia. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la retención temporal de ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta instancia jurisdiccional ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Las consideraciones anteriores han sido sostenidas, esencialmente, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2000, que lleva por rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, que puede ser consultada en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por la actora, sería factible entregar, en cualquier momento, las ministraciones del financiamiento que, en palabras del actor, han sido retenidas injustificadamente.

Esto, por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comento.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. La resolución combatida en esta vía se sustenta en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Dada cuenta que antecede del Secretario de Acuerdos Interno de esta Sala Electoral Administrativa, relativa al oficio número IET-PG-1100/2010, suscrito por los Licenciados SALVADOR

CUAHUTENCOS AMIEVA, y LINO NOÉ MONTIEL SOSA, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respectivamente, presentado a las doce horas con diecinueve minutos del día trece de noviembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta instancia judicial; así como al ocurso firmado por Eloy Berruecos López, parte actora en el presente juicio, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, a las dieciséis horas del día dieciséis de los corrientes, visto su contenido, SE ACUERDA: Por lo que respecta al primer escrito de cuenta, téngase al Consejero Presidente y al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma legal al requerimiento decretado en acuerdo de fecha diez de noviembre del año en curso, por tanto, déjese sin efecto alguno el apercibimiento acordado en el proveído de marras; asimismo; mándese engrosar a las actuaciones del toca en que se actúa, tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, CG 271/2010, por el que se tiene por reconocidos a los nuevos integrantes de la Dirigencia Estatal del Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, así como el acta de la Sesión Especial fechada en veinticinco de octubre de dos mil diez, para que formen parte del mismo y surtan sus efectos legales conducentes. Por otra parte, respecto al segundo escrito de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tal como lo solicitó Eloy Berruecos López, en su escrito primigenio de demanda a fin de asegurar y garantizar que el uso de los recursos financieros que le corresponden al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, sean operados por las personas conforme a la ley les corresponda, se ordena al Instituto Electoral de Tlaxcala, la inmediata retención precautoria de las Prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento público corresponden al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio hecho valer en esta instancia jurisdiccional; consecuentemente, gírese atento oficio de estilo que al efecto suscriba el Presidente de esta Sala, dirigido al Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de que proceda a retener de manera provisional las ministraciones que por concepto de Financiamiento Público, le correspondan al Partido Nacional de Convergencia en el Estado de Tlaxcala. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 61, 64, 65 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, notifíquese mediante atento oficio rubricado por el Presidente de esta Instancia Judicial al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Tlaxcala, en su domicilio oficial ajuntándole copia certificada de éste acuerdo; personalmente al incoante en el

domicilio señalado para tal fin; y mediante cédula que se fije en los Estrados de ésta Sala Electoral Administrativa a todo aquél que tenga interés. Cúmplase”.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Silvestro Lara Amador, Magistrado Presidente e Instructor en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado Salvador Francisco Ramírez Nophal, quien autoriza y da fe. Doy Fe.

CUARTO. Agravios. El Partido impugnante en su escrito inicial mencionó los siguientes conceptos de perjuicio:

“... ”

HECHOS

1. Mediante cédula de notificación persona, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se notificó a mi representado la resolución dictada por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-358/2010, instruido con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por convergencia, en contra de la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con fecha catorce de octubre de dos mil diez, en el juicio electoral número 224/2010.

2. En el Considerando Cuarto, de la sentencia de mérito, se establecen con meridiana claridad, en la página 45 y siguientes, las consideraciones de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se mencionan: *“la autoridad responsable (Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala), concluyó que la entrega de las ministraciones al Partido Convergencia se debe realizar en los términos establecidos tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, como en los Estatutos de Convergencia, conforme a los cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político designará a la persona facultada para recibir el financiamiento correspondiente”.*

“no debemos soslayar que la propia responsable al dejar sin efectos la retención del financiamiento ordenada mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diez, constriñó al Consejo General a entregar esas ministraciones, así como las sucesivas, a la persona que al efecto nombra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, (Baldemar Alejandro Cortes Meneses)”.

“Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio IET-PG 1079/2010, por virtud del cual desahogó el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que las prerrogativas correspondientes al Partido Convergencia de los meses de septiembre y octubre de dos mil diez, fueron entregadas a Baldemar Alejandro Cortés Meneses, quien fue designado para tal efecto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, lo que acreditó con la documentación atinente”.

3. Así las cosas, es el caso que al día de hoy, el Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia que se menciona, toda vez que no ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del presente año a mi representado, en la persona designada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia para esos efectos, como lo es el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con motivo del acto de autoridad que se menciona, se ha trastocado la esencia de la sentencia que nos ocupa, ya que como se encuentra establecido en la misma, se dejó sin efecto la retención del financiamiento público a que tiene derecho el partido y se aseveró su entrega por conducto de la persona acreditada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, de conformidad con lo establecido en la normatividad partidista, artículo 17 numeral 3, inciso p); sin embargo, so pretexto de otro litigio, que versa sobre el registro de la Comisión Ejecutiva del partido ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante una argucia legal, el C. Eloy Berruecos López, peticiona una medida precautoria, que le obsequia la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la que se afectan los intereses de mi representado. Sobre el particular es importante señalar, que en contra del registro de la Comisión Ejecutiva de que se trata, otorgado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dicho sujeto promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que esa Sala Superior remitió a la Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Distrito Federal, con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, radicándose con el expediente SDF-JDC-0195/2010, que se encuentra pendiente de resolver.

Esto es, que en contra de la designación de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en el Estado de Tlaxcala, por parte del Comité y la Comisión Política Nacional del partido, se interpusieron sendos recursos, uno ante la autoridad jurisdiccional electoral federal y

otro ante la autoridad jurisdiccional electoral local, y es este último en el que se propicia la medida que hace nugatorio el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-358/2010, esto es así, porque nada tiene que ver el registro de la Comisión Ejecutiva que se menciona, tanto ante la autoridad administrativa electoral federal como ante la autoridad administrativa electoral local, con la entrega al partido de los recursos públicos que por ley le corresponden, lo que constituye la inejecución de la sentencia que se menciona.

Adicionalmente, me permito mencionar lo que en su oportunidad estableció, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Juicio Electoral, Toca Número 224/2010, sentencia que se confirmó mediante la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-358/2010, cuya inejecución se demanda precisamente por tratarse de cosa juzgada:

"se deja sin efectos la retención de las ministraciones ordenada por esta Sala mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, provea lo necesario para que el Partido Convergencia reciba las prerrogativas que de manera temporal fueron retenidas así como las que en lo sucesivo le correspondan, en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables"

"Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 90, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, como en la propia normatividad del partido enjuiciante; de acuerdo con los cuales la recaudación y ejercicio de las prerrogativas que le correspondan al instituto político, deberá estar a cargo de un órgano interno estatal, presidido por una persona que en términos de los estatutos del propio partido, deberá ser nombrada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional"

Todo lo antes expuesto, da lugar a que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en condiciones de aprehender a la autoridad cuyo incumplimiento se denuncia, determinando las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que establecen los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, tiene además sustento legal, en lo previsto por el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas

aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de la ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, deben ser sancionados en los términos del mismo ordenamiento legal.

Mismo sentido y contenido legal tienen los artículos 88, 89, 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan a los medios de apremio y las correcciones disciplinarias como el mecanismo para hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada o unitaria.

Así también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 191 fracción VI, otorga al Presidente de esta Sala Superior la facultad de vigilar que se cumplan las determinaciones de la misma.

Por todo ello, y con motivo del notable incumplimiento a la Resolución Judicial dictada por esa Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y del Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado, pido se les requiera para que den cumplimiento a lo ordenado en la multicitada resolución judicial, y en caso de incurrir en desacato, se les finquen las sanciones y responsabilidades correspondientes del orden administrativo, penal y político.

A fin de acreditar lo antes expuesto, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación expedida por el Lic. Lino Noé Montiel Sosa, Secretario General del Instituto Federal Electoral de Tlaxcala, de fecha 11 de noviembre de 2010, en la que se hace constar que el suscrito, se encuentra registrado como Representante Propietario de Convergencia ante el Instituto Federal Electoral de Tlaxcala.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original No. de Of. PCEN/2010/456, de fecha 25 de octubre de 2010, signado por los Lics. Luis Walton Aburto y Jesús Armando López Velarde Campa, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se solicita al Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, realice los trámites conducentes para que el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, se acredite como único responsable para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del oficio No. PCEN/2010/472, de fecha 25 de octubre de 2010, signado por los Lics. Luis Walton Aburto y Jesús Armando

López Velarde Campa, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual, nombran al C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, como responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del recibo, referente al cheque nominativo que por concepto de prerrogativas por actividades ordinarias del mes de noviembre de 2010, corresponden a Convergencia, suscrito por el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, sin que se haya cumplimentado en sus términos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio CEC/0014/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, signado por el C. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, Presidente de la Comisión Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual se solicita al Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, realice los trámites correspondientes a efecto de que se entreguen las prerrogativas por actividades ordinarias del mes de diciembre del año en curso, que le corresponden a Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio IET-PG-1145/2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, mediante el cual el Lic. Salvador Cuahutencos Amieva, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala, da contestación al oficio CEC/0014/2010, señalando que por acuerdo de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se ordena la inmediata retención precautoria de las prerrogativas económicas que por concepto de financiamiento público corresponde al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Eloy Berruecos López, Toca No. 259/2010, que dio origen indebida de las prerrogativas del partido.

Pruebas que se relacionan con todos los antecedentes y consideraciones de derecho del presente incidente.

P E T I T O R I O S

Al quedar evidenciado el desacato y en mérito de lo antes expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados de la Sala Superior pido:

PRIMERO.- Se conmine al cumplimiento de la Resolución de que se trata, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como al Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, liberando la entrega de las Prerrogativas Económicas que

por concepto de financiamiento público corresponden al Partido Político Nacional Convergencia.

QUINTO. Litis. De la lectura de los motivos de inconformidad expuestos por el instituto político actor en su escrito tramitado a manera de incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia y a la postre encausado a juicio de revisión constitucional electoral, es posible identificar que sus argumentos se dirigen a poner en evidencia la ilegalidad del acuerdo de diecisiete de noviembre pasado, en el cual se ordena por el Magistrado Presidente e instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala la retención provisional de ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

Como se expone en seguida, le asiste esencialmente la razón al accionante por cuanto se duele de la ilegalidad del auto que cuestiona.

El principio de legalidad, tutelado en el numeral 41 de la Carta Fundamental, impone de toda autoridad, incluida desde luego la electoral, fundar y motivar sus decisiones; a la par, ejercer las atribuciones expresamente conferidas en la

Constitución y en las leyes, y abstenerse de la realización de acciones que no se encuentren expresamente conferidas en esos compilados normativos.

Así se desprende esencialmente del criterio contenido en la tesis consultable tanto en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001, como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235, cuya cita textual se incluye a continuación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos

de las autoridades electorales federales y locales.

En lo que hace al caso en análisis, la autoridad responsable para sustentar su mandato de retención de ministraciones, hasta en tanto decidiera en definitiva el juicio ciudadano instado, citó como fundamento los numerales 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Los preceptos enunciados, son del contenido literal siguiente:

“Artículo 11.- Todas las autoridades del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio a la Sala Electoral y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esta ley.

Artículo 12.- Presentado un medio de impugnación, la Sala Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible. Para tal efecto, los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar.

No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en la Sala Electoral o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el pleno de la Sala.

Para este órgano de decisión, los fundamentos legales brindados para justificar la orden de retención temporal de ministraciones por concepto de financiamiento público al partido político nacional Convergencia, no permitían a la autoridad actuar en el sentido en que lo hizo.

Como permite corroborar no solo la lectura de los dispositivos legales transcritos, sino en su conjunto, las normas adjetivas contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la preservación de la materia de un recurso o medio de defensa no constituye, cuando menos no dentro del marco jurídico electoral del Estado de Tlaxcala, causa suficiente, para que en aras de garantizarla las autoridades emitan determinaciones de la naturaleza de la adoptada.

En el caso, es perceptible como el Magistrado Presidente e instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en una intelección expansiva de los numerales en cita, debemos entender que con el fin de preservar la materia del juicio ciudadano de su conocimiento, consideró viable ordenar la retención temporal de las ministraciones por concepto de

financiamiento público al Partido Convergencia, basándose para ello en que, en la especie, se encuentra cuestionada la nueva integración del Comité Estatal del partido en la entidad.

El Magistrado Presidente e instructor, decidió tomar como medida precautoria durante el procedimiento del juicio ciudadano, la que ahora es controvertida por el accionante, cuando las reglas para el trámite del juicio ciudadano del conocimiento de la Sala que preside no le confieren una atribución de esa magnitud.

Con vista en las previsiones de los arábigos citados en el acuerdo controvertido, lo que se advierte, en su orden, primero, es un deber de cooperación y auxilio de las autoridades estatales, de los institutos políticos y de los ciudadanos, respecto de la Sala Electoral y de la propia autoridad administrativa electoral local, en el trámite de los medios de impugnación de su competencia.

Ese débito de cooperación y auxilio, debe entenderse, desde luego, en la medida en que existe una obligación de actuar o de abstención de cada uno de los sujetos respecto de los cuales se entabla el expreso deber de colaboración; por la relación que

guarden autoridades, partidos políticos o ciudadanos respecto de los puntos en controversia en el medio instado; es bajo esta disposición que encuentra lógica como los destinatarios de la norma están conminados, en la medida en que se encuentren vinculados al recurso o medio de defensa a adoptar una postura determinada, esto es, a comparecer, contestar la denuncia, queja o demanda, ofrecer las pruebas que estimen oportunas o facilitando las que obren en su poder, etcétera.

En segundo orden, cuando el arábigo 12 en examen, aborda la facultad oficiosa de la Sala Electoral de adoptar las medidas conducentes para la debida substanciación y consecución del trámite, no se refiere en forma implícita a la permisión de que suspenda el acto controvertido o algún otro que estima colateral o relacionado con el primero.

De la lectura puntual del precepto, lo que emerge es un mecanismo legal de consecución oficiosa para privilegiar la celeridad en el trámite, de ahí la razón de ser de la segunda parte del primer párrafo del precepto, en el que existen marcadas referencias tanto a la *“mayor celeridad posible”*, como a la *“realización sin demora”* de los actos procesales, los

“plazos breves” y la *“concentración de diligencias”* que sea necesario realizar.

Continuando, el párrafo tercero o in fine del arábigo 12, cuando indica que no podrá suspenderse el procedimiento, salvo en los casos de excepción que indica, aborda un tema también atinente a la consecución sin dilaciones de los medios de defensa.

Es así como dispone que no podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, resulte imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en la Sala Electoral o bien ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el pleno de la Sala.

Como permite colegir la porción normativa del destacado numeral, estamos en la especie ante la motivación que el legislador consideró necesaria para suspender la instrucción de un procedimiento o medio de defensa, hipótesis las previstas en el arábigo en cita, del todo distantes a la que se presenta y cuestiona en el caso concreto, pues es evidente que lo suspendido con el auto de trámite dictado no fue la substanciación del juicio o medio de impugnación del conocimiento de la Sala responsable, sino la

prerrogativa del partido de recibir las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público.

Así, ni siquiera la intelección conjunta de los preceptos permitiría a juicio de esta Sala colegir, que para mantener viva la materia del juicio ciudadano debía y podía válidamente el Magistrado Presidente e instructor, como integrante de la Sala en cita, solicitar la colaboración del Instituto Estatal Electoral, y finalmente impedir, vía esa autoridad, la entrega temporal de ministraciones al partido político aquí enjuiciante, suspendiendo y con ello mermando los intereses y las prerrogativas a que tiene derecho el instituto político.

Continuando con la disertación impuesta, dentro del Título Segundo, Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación; Capítulo I, Prevenciones Generales, del Libro I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vistos en su conjunto, tampoco es posible colegir que le esté dada la atribución ejercida por el Magistrado instructor de la Sala Electoral Administrativa.

Esta Sala colige que del análisis de las reglas para el Trámite ante la Sala Electoral, contenidas en

los numerales 44 al 47 de la Ley de Medios en cita, como de las disposiciones que rigen el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano, artículos del 90 al 93, del propio compilado legal, tampoco encuentra fundamento alguno el proceder cuestionado en esta instancia.

A saber el texto de los preceptos referidos reza:

SECCIÓN SEGUNDA

Trámite ante la Sala Electoral

Artículo 44.- *Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:*

I. El Presidente de la Sala Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno de la Sala Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se

hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

VI. Respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y la forma que ordena el artículo 41 de esta ley. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente;

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución;

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno de la Sala Electoral; y

IX. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 45.- *El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.*

Artículo 46.- *El Presidente de la Sala Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.*

Artículo 47. *El Presidente de la Sala Electoral tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se refieren los artículos anteriores, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente, en los términos de este ordenamiento.*

TÍTULO TERCERO.

Juicio de Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano

Artículo 90.- *El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los*

requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 91.- *El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes:*

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Artículo 92.- *El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.*

Artículo 93.- *El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.*

Del examen puntual de dichas normas, es perceptible que en la especie estamos ante una clara vulneración del principio de legalidad, dado que escapa a las atribuciones del Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en su carácter de instructor del toca electoral 259/2010, ordenar la retención temporal de entrega de ministraciones por concepto de financiamiento público al Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, lo procedente es, a fin de que el accionante alcance su pretensión, ordenar, en la parte conducente en que se adoptó tal determinación, la REVOCACIÓN del auto de diecisiete de noviembre, a fin de dejar sin efectos el mandato atinente de retención temporal de ministraciones, para lo cual, a la par deberá vincularse al Instituto Electoral Estatal, a fin de que al haber quedado sin efectos lo así decidido por el Magistrado Presidente e Instructor de

la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de no existir diversa causa legal que lo impida, **entregue en forma inmediata** las ministraciones que retenidas, por derecho le corresponden al partido político accionante, **lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

A mayor abundamiento, aun de compartirse la postura de que las autoridades jurisdiccionales pudiesen adoptar las medidas que garanticen la materia en controversia, en la especie ese argumento no podría en forma alguna justificar la orden de retención temporal cuestionada, cuando no es el derecho a recibir ministraciones ni su entrega el tema a debate en el juicio ciudadano del conocimiento de la autoridad responsable, sino la integración del nuevo comité estatal del instituto político, la cual, incluso de modificarse la situación de la nueva dirigencia, y de haber ésta recibido tal prerrogativa, al existir mecanismos legales bajo los cuales es viable reclamar su reembolso tampoco se podría en riesgo de irreparabilidad la entrega de dichas ministraciones.

Por todo ello, se reitera, procede revocar, en la parte conducente al reclamo, el auto de diecisiete de

noviembre de dos mil diez dictado en el toca electoral 259/2010.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, emitido por el Magistrado Presidente e Instructor de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral identificado con el número 259/2010.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio que hubiese señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable así como al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad

con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes al original del toca electoral remitidos por la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN